

Cuestiones planteadas

- 1º.- ¿Si existe una norma que aparece en el Anexo I y se publica una versión posterior de la citada norma, se entiende que pueden usarse las dos a criterio del interesado?
- Según la disposición final cuarta de RD 513/2017, en su segundo párrafo dispone:
- “2. Cuando una o varias normas varíen su año de edición, se editen modificaciones posteriores a las mismas o se publiquen nuevas normas, deberán ser objeto de actualización en el listado de normas, mediante resolución del titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de tener efectos reglamentarios.
- Cuando no haya recaído dicha resolución, se entenderá que también cumple las condiciones reglamentarias la edición de la norma posterior a la que figure en el listado de normas, siempre que la misma no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incrementar la seguridad intrínseca del material correspondiente.”
- Conforme al segundo párrafo del apartado 2 de la Disposición final cuarta, en el caso de que una nueva versión de una norma modifique criterios básicos, o bien, en el caso de que los cambios no se limiten solamente a actualizar ensayos o a incrementar la seguridad intrínseca del material correspondiente, en esos casos no se podrá entender que dicha versión de la norma cumple las condiciones reglamentarias mientras que no se actualice el listado de normas, mediante resolución de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Cuestiones planteadas

- 2º.- Si la nueva norma no afecta a algo más que a incrementar la seguridad intrínseca y tenemos una instalación realizada conforme a una norma que posteriormente se ha sustituido por otra que ha sido publicada en el anexo I. ¿Las inspecciones reglamentarias pueden exigir que la instalación cumpla con la nueva norma del anexo I o debèn aplicar el protocolo para verificar que cumple con las que se realizó y estaba en su día en vigor?
- Se debe de inspeccionar con la que estaba en vigor cuando se realizó la instalación.

Cuestiones planteadas

- 3º.- Si para un equipo o sistema no contemplado en el reglamento existe una norma UNE no armonizada que no aparece en el anexo I ¿Debe realizarse evaluación técnica de la Idoneidad si queremos emplear ese equipo o sistema, o por el contrario, se puede certificar el producto conforme a la citada norma UNE?
...
- Aquellos productos que no tengan marcado CE pero para los que exista una norma (no armonizada) que cubra sus características relativas a la Protección Contra Incendios, deberán llevar una “marca de conformidad a norma”. Dentro del propio Anexo I se detalla qué productos deben llevar dicha marca de conformidad y cuáles son sus normas aplicables.
- Adicionalmente, en el caso de que exista una norma pero que dicha norma no aparezca nombrada en el Anexo I, a efectos del presente reglamento es como si no existiera, por lo que no podrá aplicarse la marca de conformidad a dicha norma. Pero, si es de aplicación el artículo 5.3 y mediante un certificado de evaluación técnica favorable de la idoneidad realizada por un organismo habilitado se puede utilizar el producto.

Cuestiones planteadas

- 4º.- ¿Qué tipo de relación debe existir entre el Técnico Titulado Competente y la empresa instaladora y/o mantenedora de PCI? ¿Es válido un contrato mercantil?
- Según el párrafo 1º del anexo III del RD 513/2017, “las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar con personal contratado, como mínimo, con un responsable técnico de la empresa, en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias, u otra titulación equivalente, con competencia técnica en la materia.”
- Se entenderá que la empresa deberá tener contratados a jornada completa (salvo que se acredite que el horario de apertura de la empresa es menor, en cuyo caso se admitirá que éstos estén contratados únicamente durante el tiempo que ésta ofrezca sus servicios) al número mínimo de profesionales habilitados y/o técnicos competentes que dicha reglamentación establezca como exigibles. Asimismo, se admitirá como válido que la vinculación contractual de cada profesional habilitado o técnico competente requerido sea sustituida por la de dos o más profesionales habilitados o técnicos competentes en ese mismo campo reglamentario, cuyo horario laboral permita cubrir la jornada completa o el horario de apertura de la empresa.
- En relación con la vinculación laboral, el reglamento alude a personal contratado, dicha condición se considerará satisfecha si se cumple cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a) El personal en cuestión es un trabajador de la propia empresa que cumple el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
 - b) Existe cualquier relación contractual permitida en derecho entre el personal en cuestión y la empresa, tales como:
 - - Que el personal sea trabajador de una empresa que sea subcontratada por la empresa instaladora, reparadora, conservadora o mantenedora.
 - - Que el personal sea un autónomo contratado por la empresa.
- Que el personal sea un trabajador autónomo económicamente dependiente de la empresa, conforme a lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Cuestiones planteadas

- 5º.- El personal cualificado de la empresa conforme al anexo III que no tienen la condición de técnico titulado competente ¿Deben figurar en la declaración responsable de la empresa Habilitada en PCI? ¿Debe acreditar su condición de cualificado ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma en cualquier circunstancia o solo en la situación de disponer de la experiencia?
-
- SI debe de figurar en la declaración responsable de la empresa y debe de acreditar su condición de cualificado en cualquier circunstancia y a requerimiento del órgano competente.

Cuestiones planteadas

- 7º.- ¿Se pueden instalar extintores móviles diseñados y fabricados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento para ser instalados antes del 12 de diciembre de 2019? Si en el periodo transitorio de dos años para adaptar el producto se han fabricando extintores móviles durante ese periodo y tras la entrada en vigor del reglamento que todavía no cumplen con la UNE 1866-1 ¿Se pueden instalar antes del 12 de 2019?
- ..
- Entiendo que es de aplicación la disposición transitoria primera:
- “Aplicación de este reglamento a equipos o sistemas sujetos a nuevas exigencias Los productos cuya conformidad se determine según lo indicado en el artículo 5, apartados 2 y 3, a los que no fueran de aplicación los requisitos exigidos en el anterior Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir los requisitos establecidos en el reglamento que se aprueba por el presente real decreto.” (ENTRADA EN VIGOR DEL RD es el, 12 de diciembre de 2017)

Cuestiones planteadas

- 89.- ¿Se debe cambiar el emplazamiento de los extintores portátiles de las instalaciones existentes antes de la entrada en vigor del reglamento a las condiciones de instalación que establece el nuevo Reglamento? ¿Cómo se debe proceder si no están bien emplazados (es decir, si no cumplen con el antiguo criterio ni con el nuevo)? ¿Se deben colocar con el criterio anterior al nuevo reglamento o conforme a lo dispuesto en éste último?
...
- Según la Disposición transitoria segunda, en lo relativo a los requisitos de diseño, condiciones de instalación, puesta en servicio y uso, los productos ya instalados deben de cumplir con la legislación vigente que había en el momento en el que se instalaron y pusieron en servicio (salvo que existiera otra legislación distinta al presente reglamento y con carácter retroactivo que pudiera afectar a esos productos). En lo que respecta al presente reglamento, únicamente les será de aplicación aquellas disposiciones relativas a su mantenimiento e inspección. Por ejemplo, atendiendo a este criterio, un producto (equipo o sistema) que en su momento se instaló según los criterios establecidos en el R.D.1942/1993 (derogado), según la actual Disposición transitoria segunda, no se requiere que ahora se modifique (salvo que el titular de la instalación desee modificarlo voluntariamente, o que haya otra normativa que así lo exija con carácter retroactivo).
- A pesar de lo que se diga en la Disposición transitoria segunda, puede existir otra legislación donde se exijan otros requisitos que afecten a lo dispuesto aquí. En concreto, hay que destacar la normativa de accesibilidad (ver R.D.Legislativo 1/2013 y R.D.Legislativo 7/2015) especialmente en lo relativo a los ajustes razonables y a la adecuación efectiva de los edificios y establecimientos a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad (ver CTE DBSUA 9, y CTE DA DB-SUA/2).
- Esto podría afectar, por ejemplo, a algunos pulsadores de alarma antiguos o a la altura de algunos extintores ya instalados.

Cuestiones planteadas

- 99.- La ventilación de garajes recogida en el Documento Básico HS-3 del Código Técnico, así como las instalaciones de ventilación del ámbito de aplicación del RITE venían realizándose conforme a lo establecido en sendas disposiciones legales por empresas del RITE. En la actualidad, existen organismos certificadores que indican que estas instalaciones no pueden ser realizadas por empresas habilitadas con el RITE, sino que deben ser realizadas y mantenidas por empresas habilitadas en Sistemas para el control de humos y calor del Reglamento de PCI. ¿Esto es correcto? Pese a que el mercado dispone de sistemas de ventilación con dos velocidades, existen aspectos diferentes entre los tipos de instalaciones. ¿Cuál es el alcance de cada profesional y quien debe ejecutar y certificar cada instalación según el caso?
- Según dispone el punto 2 del artículo 19 (instalación) del RD 213/2017, “En los edificios a los que sea de aplicación el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico “Seguridad en caso de incendio (SI)”, las instalaciones de protección contra incendios se atenderán a lo dispuesto en el mismo”.
- No obstante, para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios señaladas en el apartado 2 del artículo del artículo 19 (instalación) del RD 213/2017, se atenderá a lo previsto en el Código Técnico de la Edificación.

Cuestiones planteadas

En lo relativo a la puesta en servicio de instalaciones a las que aplique el Código Técnico de la Edificación, se indica lo siguiente:

En la fecha de publicación del R.D.513/2017 en el BOE, el CTE SI-4 hacía referencia al anterior reglamento de 1993 diciendo lo siguiente:

1 Dotación de instalaciones de protección contra incendios

- 1 Los edificios deben disponer de los equipos e instalaciones de protección contra incendios que se indican en la tabla 1.1. El diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de dichas instalaciones, así como sus materiales, componentes y equipos, deben cumplir lo establecido en el "Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios", en sus disposiciones complementarias y en cualquier otra reglamentación específica que le sea de aplicación. La puesta en funcionamiento de las instalaciones requiere la presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, del certificado de la empresa instaladora al que se refiere el artículo 18 del citado reglamento.

A partir de la entrada en vigor del R.D.513/2017, las referencias en el CTE hechas al antiguo reglamento se entenderán realizadas ahora al nuevo reglamento.

En conclusión: Sobre la puesta en servicio, por prescripción del R.D.513/2017, se entenderá que las instalaciones de los edificios enmarcados en el ámbito de aplicación del CTE, deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de industria el certificado de la empresa instaladora y tener suscrito un contrato de mantenimiento aunque no se diga expresamente en el CTE (dado que se cita solo lo que prescribía el antiguo reglamento, haciendo referencia al anterior Artículo 18, que ahora es el Artículo 20.1 del R.D.513/2017).

Cuestiones planteadas

- 9º.- La ventilación de garajes recogida en el Documento Básico HS-3 del Código Técnico, así como las instalaciones de ventilación del ámbito de aplicación del RITE venían realizándose conforme a lo establecido en sendas disposiciones legales por empresas del RITE. En la actualidad, existen organismos certificadores que indican que estas instalaciones no pueden ser realizadas por empresas habilitadas con el RITE, sino que deben ser realizadas y mantenidas por empresas habilitadas en Sistemas para el control de humos y calor del Reglamento de PCI. ¿Esto es correcto? Pese a que el mercado dispone de sistemas de ventilación con dos velocidades, existen aspectos diferentes entre los tipos de instalaciones. ¿Cuál es el alcance de cada profesional y quien debe ejecutar y certificar cada instalación según el caso?
- Según dispone el punto 2 del artículo 19 (instalación) del RD 213/2017, “En los edificios a los que sea de aplicación el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico “Seguridad en caso de incendio (SI)”, las instalaciones de protección contra incendios se atenderán a lo dispuesto en el mismo”.
- No obstante, para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios señaladas en el apartado 2 del artículo del artículo 19 (instalación) del RD 213/2017, se atenderá a lo previsto en el Código Técnico de la Edificación.
- En el punto 8.2 de la DB SI 3 se dispone “En zonas de uso Aparcamiento se consideraran válidos los sistemas de ventilación conforme a lo establecido en el DB HS-3”. La DB HS 3, de calidad de aire interior, en su punto 1.1.1 ámbito de aplicación, dispone que, “Esta sección se aplica, en los edificios de viviendas, al interior de las mismas, los almacenes de residuos, los trasteros, los aparcamientos y garajes; y, en los edificios de cualquier otro uso, a los aparcamientos y los garajes. Se considera que forman parte de los aparcamientos y garajes las zonas de circulación de los vehículos”. Y en su punto 2 establece que los “locales de cualquier otro tipo se considera que se cumplen las exigencias básicas si se observan las condiciones establecidas en el RITE”.
- Por ello, los sistemas de protección contra incendios deben de ser realizados por empresas instaladoras del PCI.

Cuestiones planteadas

- 10º.- Para inscribir instalaciones de PCI en establecimientos industriales, la Guía indica que se precisan dos documentos: Un proyecto o Memoria según corresponda, y un Certificado de instalación emitido por la empresa instaladora. ¿Se precisaría en el caso de requerir proyecto técnico un certificado de dirección técnica de obra también? El certificado emitido por la empresa instaladora debe ir firmado por un técnico titulado competente designado por esta. ¿Este técnico titulado competente debe ser designado entre los técnicos titulados competentes que tenga la empresa instaladora como personal habilitado en su declaración responsable o puede ser otro que no tenga vínculo con la empresa instaladora?
- No hay que confundir los requisitos del RD 2267/2004, en los cuales se registra la instalación de protección contra incendios en establecimientos industriales, que se realiza mediante declaración responsable (código de procedimiento 1003) en la que el titular debe disponer de memoria o proyecto y certificado de dirección de obra emitido por técnico titulado competente, y certificado de instalación de la empresa instaladora de los sistemas de protección contra incendios emitido por el técnico titulado competente designado por la misma de las instalaciones que haya realizado, entre otras.
- El RD indica que debe de tener como mínimo un responsable técnico, y éste/ éstos deben de cumplir los requisitos del 513/2017.

Cuestiones planteadas

- 11º.- Las empresas instaladoras habilitadas para Baja Tensión en la categoría especialista ¿Deben inscribirse o comunicar a la Administración que se encuentran habilitadas para sistemas de alumbrado de emergencia? ¿Cómo se inscribiría una instalación de alumbrado de emergencia, con el certificado de la empresa habilitada en BT que establece el REBT, con un certificado emitido por una empresa de PCl conforme a algún modelo que se desarrollen en el RIPCI o con dos?
- Según dispone el artículo 10.1.g) del RD 513/2017 sobre los requisitos de las empresas instaladoras establece que “En el caso de los sistemas de alumbrado de emergencia, las empresas instaladoras deberán cumplir únicamente lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y en la instrucción técnica complementaria correspondiente”.
- Por lo que, el alumbrado lo instalará -de acuerdo con lo que se establece en el REBT- una empresa que deberá disponer de la habilitación que, para cada caso, sea necesaria según el REBT. No se le aplicará ningún requisito de los regulados en este artículo y no tendrán tampoco que habilitarse en cumplimiento del artículo siguiente, ya que dicha habilitación ya queda regulada en el REBT. (Lo mismo sucede para las empresas mantenedoras).
- La documentación y la puesta en servicio de los sistemas también se realizarán según se establece en el REBT.

11

Cuestiones planteadas

- 12º.- Si una empresa que no ha estado inscrita nunca quiere inscribirse como empresa habilitada de PCI a día de hoy ¿Debe cumplir con todos los requisitos del nuevo reglamento o por el contrario puede inscribirse cumpliendo los del antiguo y adaptarse?
- No.
- Debe de inscribirse cumpliendo los requisitos exigidos en él, para la empresa instaladoras/mantenedoras.
- Y la disposición transitoria tercera, dispone que las empresas instaladoras y mantenedoras que ejercían su actividad de conformidad con las condiciones y requisitos exigidos por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de abril de 1998 dispondrán de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para su adaptación a lo dispuesto en el presente reglamento.